

Expediente 314

Cliente... : [REDACTED]
Contrario : [REDACTED]
Asunto... : ORDINARIO DERECHO AL HONOR-[REDACTED]
Juzgado.. : PRIMERA INSTANCIA 2 PAMPLONA/IRUNA

Resumen

Resolución

AVANTIUS
SENTENCIA que acuerda **ESTIMAR PARCIALMENTE** nuestra demanda. Se declara la vulneración del derecho al honor del actor. condenando a la entidad demandada al pago de una indemnización por daños morales de **4.000 EUROS** más los intereses.

Términos

08.07.2021 **FINA PLAZO RECURSO APELACIÓN**

[REDACTED]



Juzgado de Primera Instancia N° 2
Plaza del Juez Elío/Elío Epailearen Plaza, Planta 4
Solairua, 31011
Pamplona/Iruña
Teléfono: 848.42.42.41 - FAX 848.42.42.84
Email: pinspam2@navarra.es
OR050

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO (DERECHOS HONORÍFICOS - 249.1.1)**
N° Procedimiento: [REDACTED]

NIG: 3120142120210002983
Materia: Derechos Fundamentales
Resolución: Sentencia [REDACTED]

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

SENTENCIA N° [REDACTED]

En Pamplona/Iruña, a [REDACTED]

Vistos por el Ilmo./a **D./Dña MARIA PASTOR CISNEROS**, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia N° 2 de Pamplona/Iruña y su Partido, los presentes autos de Procedimiento Ordinario (Derechos honoríficos - 249.1.1) n° [REDACTED], seguidos ante este Juzgado a instancia de D. [REDACTED], representado por el Procurador Dña. [REDACTED] y asistido por el Letrado D. JOSE LUIS SANJURJO SAN MARTIN, contra [REDACTED] representada por el Procurador [REDACTED] y defendida por el Letrado [REDACTED], sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha de [REDACTED] tuvo entrada demanda del Procurador [REDACTED] en representación de D. [REDACTED] contra [REDACTED] solicitando se dicte sentencia por la que se declare, en favor de mi representado, la vulneración del derecho al honor y se condene a la entidad demandada al pago de una indemnización por daños de 6.000 Euros

SEGUNDO.- Por Decreto de [REDACTED] de 2021 se dio admite a tramite la demanda y se dio traslado a la demandada y al Ministerio Fiscal. En fecha de [REDACTED] 2021 se presentó informe por el Ministerio Fiscal

TERCERO.- En fecha de 25 de mayo [REDACTED] en representación de [REDACTED] presenta escrito de contestación a la demanda y solicita que se dicte sentencia por la que se desestimen todas las pretensiones alegadas por la parte actora en su escrito de demanda, absolviendo a [REDACTED] y se condene al demandante a las costas derivadas del presente proceso.

De manera subsidiaria, y para el improbable supuesto que ese Juzgado entienda que la actuación de la demandada ha causado un daño a la parte actora, se estime parcialmente la demanda, y se modere por ese Juzgado el importe de la indemnización que solicita la parte actora en su demanda, sin condena en costas a ninguna parte procesal.

Firmado por:
MARIA PASTOR CISNEROS

Fecha: 08/06/2021 17:12

CUARTO.- Por Diligencia de Citándose a las partes para la celebración de la audiencia previa para el [REDACTED] horas; con el resultado de ver en autos

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita una acción de reclamación de cantidad de 6000 euros en concepto de daños morales (ex art 18 CE y Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales) basado a en la intromisión ilegítima de la compañía [REDACTED] al incorporar sus datos en los ficheros de solvencia patrimonial Equifax sin que existiese la deuda de 129,86 euros ni requerimiento previo.

Los hechos según el actor fueron los siguientes:

1.- El 15 de marzo de 2018 [REDACTED], emitió factura por importe de 218,28 euros. La factura se dividía en dos conceptos:

- Servicios contratados: "Cargo por gastos de gestión de [REDACTED] Xds" (13 abril) por importe de 129,8630 euros.

- Resumen por línea: "Detalle de servicios y consumos" por importe de 50,5412 euros.

2.- El 5 de marzo de 2018 el actor se puso en contacto con la demandada a través del chat que tienen en su página web [REDACTED]. en relación al cargo de 129,8630 euros por la portabilidad a otra compañía. En esta conversación [REDACTED] verificada las grabaciones de la contratación, reconoce que no procede el cargo por portabilidad y que harían el abono

3.- 5 de septiembre de 2018 se puso nuevamente en contacto al no rectificarse la factura. [REDACTED] le comenta que el abono fue rechazado ya que el día 23/02/2018 tu aceptaste una oferta del departamento de fidelización por lo cual se le aplico una permanencia a el adsl de 50% de descuento. El demandante pide la grabación

4.- 12 de noviembre de 2018 nueva conversación. [REDACTED] le comunica que se abre una incidencia para localizar la grabación y abrirla, y le comunicarán por email o móvil la respuesta mañana.

Al mismo tiempo el operador le dice: *no te preocupes, yo he escuchado la grabación con ellos y al parecer no tenías compromiso excepto si hubiera realizado cambio o modificación alguna luego en la oferta.*

5.- Conversaciones en el mes de Julio de 2019. En resumen:- Solicitud por parte de don [REDACTED] a [REDACTED], de la grabación de la conversación telefónica, debido a que el servicio jurídico de esta última estaba reclamando una deuda indebida. - [REDACTED], indicó, que no

Firmado por:
MARIA PASTOR CISNEROS

Fecha: 08/06/2021 17:12

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Indext.html

Código Seguro de Verificación: 3120142002-bf010983846b098868b8a42e5c8c40fcAz1+AA==



grababan todas las llamadas telefónicas, sino, de forma aleatoria (en contra de lo indicado en las anteriores conversaciones).

6.- 3 de septiembre de 2019 correo electrónico desde el Servicio Jurídico de [REDACTED] al correo facilitado a [REDACTED] remitieron correo electrónico a mi representado indicando que existía una deuda, que debía abonarse, para evitar vía judicial.

7.- Nueva conversación de 6 de septiembre de 2019 donde [REDACTED] indica al actor:

“Hemos revisado lo que nos comentabas y efectivamente no se te tenía que haber hecho el cargo de la última factura cuando te diste de baja. Disculpa por las molestias que esto te haya podido ocasionar, pero no te preocupes que ya hemos enmendado nuestro error.

Acabamos de hacer un ajuste con un importe total de 157,13 €. El importe restante, es decir, 27,27 € iva incluido se enviará a tu cuenta bancaria una vez se sale la cantidad pendiente que te hemos mencionado”.

8.- En cuanto a la reclamación por parte de ISGF, [REDACTED] indicó lo siguiente: Conversación de 11 de septiembre de 2019

“[...] En cuanto a la ISGF, no tienes por qué preocuparte por ellos ya que nosotros hemos realizado los trámites oportunos para quitar la deuda. Así que es cuestión de tiempo de que se actualicen los datos en nuestro sistema y en el suyo”

9.-En el mes de noviembre de 2020, [REDACTED], cuando iba a comprar una vivienda y con la intención de ver las opciones de préstamos que le presentaban las entidades bancarias, acudió a la entidad [REDACTED], quien, al revisar su solvencia, indicó a mi representado que estaba incluido en una lista de morosos.

10.-El 16 de noviembre de 2020, [REDACTED], remitió correo electrónico al Servicio de Atención al Cliente de Equifax, solicitando información sobre su persona respecto a la inclusión en fichero de morosos.

Equifax, contestó y remitió certificado a mi representado, en el cuál este constaba incluido, por [REDACTED], con una deuda impagada por importe de 129,86 euros.

Su inclusión en el fichero de Equifax se hizo a instancia de la entidad [REDACTED] motivado por la deuda supuestamente impagada de importe de 129,86 euros de fecha 25 de abril de 2018.

Dicha inclusión tuvo lugar con fecha 12 de marzo de 2020, teniendo visualización desde el 11 de abril de 2020.

11.-Con fecha 17 de noviembre de 2020 [REDACTED] contactó de inmediato con la mercantil demandada. A lo que [REDACTED] contestó:

“Hemos revisado lo que nos comentabas y no nos consta que ya tengas deuda, or lo que no se te debe incluir en ninguna lista de morosos

ni contactarte por ello. En tu ficha de cliente no consta que se te haya añadido a ninguna lista de morosos”

Ante la insistencia de mi mandante indicando que constaba en la lista de Equifax, desde [REDACTED] le dijeron que revisarían su caso.

12.-El 24 de noviembre de 2020, [REDACTED] escribió a [REDACTED] indicando que ya no había ninguna deuda.

13.-El 3 de marzo de 2021, [REDACTED] remitió escrito a Equifax [REDACTED] solicitando la fecha en la que se cancelaron los datos, así como le entidad que solicito la cancelación y el motivo.

Con fecha 11 de marzo de 2021, Equifax contestó, si bien no a lo solicitado, sino indicando que los datos ya no estaban incluidos y el histórico de consultas.

De dicha documentación, consta que [REDACTED] estuvo incluido en un fichero de morosos durante un período de tiempo de mínimo 8 meses al que accedieron 4 empresas 15 veces.

Como documentos 1 a 10 de la demanda se aportan: Grabación de la contratación del producto con la operadora demandada, factura de 15 de marzo de 2018, conversaciones de chat entre el Sr. Rionda y [REDACTED] entre el 5 de marzo de 2018 y noviembre de 2020, correo electrónico de reclamación de deuda por parte de [REDACTED], carta certificada dirigida a Equifax de 22 de febrero de 2021 y respuesta de Equifax de 11 de marzo de 2021, contrato de arras de 3 de noviembre de 2020 y préstamo con garantía hipotecaria suscrito con la entidad [REDACTED] de 30 de diciembre de 2020

Por otra parte la información requerida a través de este Juzgado a Equifax ha sido aportada en oficio de 29 de abril donde se consta que la propia entidad acreedora [REDACTED] le ha dado de baja hasta en dos ocasiones: el 7 de agosto de 2019 en relación con un alta en el fichero de 2 de noviembre de 2018, y el 23 de noviembre de 2020 en relación a una anotación de alta en el fichero el 12 de marzo de 2020

La entidad [REDACTED] por su parte opone

1.-El día 25/11/2020 se emitió la correspondiente factura rectificativa por la que se anuló el mencionado cargo. Aportamos dicha factura como documento 2 de la contestación a la demanda Por lo tanto, desde dicha fecha ya no constaba deuda en [REDACTED]. Aportamos también captura de pantalla del sistema contable de [REDACTED] en la que ya no se aprecia la deuda.

2.- La cuantía de 6.000€ es una cuantía completamente excesiva y desproporcionada:

-Los datos de [REDACTED] estuvieron inscritos por [REDACTED] en el fichero ASNEF EQUIFAX.

- El tiempo que han estado inscritos en ASNEF EQUIFAX no llega a un año.

Firmado por:
MARIA PASTOR CISNEROS

Fecha: 08/06/2021 17:12

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Código Seguro de Verificación: 3120142002-bf010983846b098868b8a42e5c8c40fcAz1+AA==



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:
MARIA PASTOR CISNEROS

Fecha: 08/06/2021 17:12

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Indext.html

Código Seguro de Verificación: 3120142002-bf010983846b098868b8a42e5c8c40fcaZ1+AA==

- Cuatro entidades bancarias consultaron los datos del demandante. No obstante, [REDACTED] no ha acreditado que dichas entidades le denegaran un préstamo hipotecario o cualquier tipo de financiación.

- [REDACTED] no ha sufrido un daño patrimonial causado por estar sus datos inscritos en los ficheros. [REDACTED] no ha acreditado que se le denegara una hipoteca por haber estado sus datos inscritos en ASNEF EQUIFAX.

- El demandante acudió a la Secretaria de Estado y [REDACTED] procedió a dar solución a lo acontecido de forma rápida.

En el acto de la comparecencia previa aclara que su oposición se ciñe al importe de la indemnización que reclama

El Ministerio Fiscal ha cuantificado dicho importe en 2000 euros entendiéndolo desproporcionada la cuantía que reclama la demandante

SEGUNDO.- Intromisión al derecho al honor. Daños morales por un importe de 6000 euros.

Delimitado el objeto de debate. En primer lugar respecto a la inclusión de los datos de la demandante en ficheros de solvencia patrimonial tuvo lugar el 26 de agosto de 2019 por tanto la normativa aplicable es la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales

En concreto en su art 20 Sistemas de información crediticia dispone que:

1. Salvo prueba en contrario, se presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los datos hayan sido facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.

b) Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes.

c) Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe.

La entidad que mantenga el sistema de información crediticia con datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito deberá notificar al afectado la inclusión de tales datos y le informará sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo.

d) Que los datos únicamente se mantengan en el sistema mientras persista el incumplimiento, con el límite máximo de cinco años desde la fecha de vencimiento de la obligación dineraria, financiera o de crédito.

e) Que los datos referidos a un deudor determinado solamente puedan ser consultados cuando quien consulte el sistema mantuviese una relación contractual con el afectado que implique el abono de una cuantía pecuniaria o este le hubiera solicitado la celebración de un contrato que suponga financiación, pago aplazado o facturación periódica, como sucede, entre otros supuestos, en los previstos en la legislación de contratos de crédito al consumo y de contratos de crédito inmobiliario. Cuando se hubiera ejercitado ante el sistema el derecho a la limitación del tratamiento de los datos impugnando su exactitud conforme a lo previsto en el artículo 18.1.a) del Reglamento (UE) 2016/679, el sistema informará a quienes pudieran consultarlo con arreglo al párrafo anterior acerca de la mera existencia de dicha circunstancia, sin facilitar los datos concretos respecto de los que se hubiera ejercitado el derecho, en tanto se resuelve sobre la solicitud del afectado.

f) Que, en el caso de que se denegase la solicitud de celebración del contrato, o éste no llegara a celebrarse, como consecuencia de la consulta efectuada, quien haya consultado el sistema informe al afectado del resultado de dicha consulta.

Sentado lo anterior, de la documental obrante en la causa y no impugnada de contrario se deriva: Inexistencia de deuda cierta exigible y pacífica. En este sentido es clarificadora la grabación sobre la contratación del producto aportada con la demanda así como su transcripción donde la operadora indica que el producto, el Adel no está sujeto a permanencia e indemnización por tanto a ninguna penalización por cancelación anticipada.

Así mismo de esta grabación y documental aportada, no consta que en la contratación se haya informado y hecha la advertencia de la inclusión en un sistema de información crediticia. Y no existe ningún requerimiento previo de la inclusión a un fichero de morosos. En relación con lo anterior, solo contamos con la reclamación de la deuda por correo electrónico de 3 de septiembre de 2019 con el apercibimiento de la posible judicialización de su expediente

Por tanto NO se cumplen NINGUNO requisitos del art 20 de la ley orgánica citada. Tal y como reconoce la demandada en el acto de la comparecencia previa

Finalmente en cuanto a la cantidad que reclama en concepto de daños morales es de 6000euros

El Tribunal Supremo en Sentencia de 23 de abril de 2019 recoge la doctrina sobre la materia, estableciendo: "La sentencia 261/2017, de 26 de abril, a la que remite la sentencia 604/2018, de 6 de noviembre hace una síntesis de la doctrina relevante sobre la materia, de interés para el recurso, sostenida por la sala.

(i) El artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, en su redacción anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, que entró en vigor a partir del 23 de diciembre de 2010 y que es la aplicable dada la fecha de los hechos, dispone que "La existencia de perjuicio se presumirá siempre

Firmado por:
MARIA PASTOR CISNEROS

Fecha: 08/06/2021 17:12

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Código Seguro de Verificación: 3120142002-bf010983846b098868b8a42e5c8c40fcaZ1+AA==



Firmado por:
MARIA PASTOR CISNEROS

Fecha: 08/06/2021 17:12

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Código Seguro de Verificación: 3120142002-bf010983846b098868b8a42e5c8c40fcaZ1+AA==

que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma". Esta sala ha declarado en STS de 5 de junio de 2014, rec. núm. 3303/2012, que dada la presunción iuris et de iure, esto es, no susceptible de prueba en contrario, de existencia de perjuicio indemnizable, el hecho de que la valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni imposibilita legalmente a los tribunales para fijar su cuantificación, "a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso (sentencias de esta sala núm. 964/2000, de 19 de octubre , y núm. 12/2014, de 22 de enero)". Se trata, por tanto, "de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución, ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio".

(ii) También ha afirmado la sala que no son admisibles las indemnizaciones de carácter meramente simbólico.

Como declara la sentencia de esta Sala núm. 386/2011, de 12 de diciembre, "según la jurisprudencia de esta sala (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 28 de abril de 2003) no es admisible que se fijen indemnizaciones de carácter simbólico, pues al tratarse de derechos protegidos por la CE como derechos reales y efectivos, con la indemnización solicitada se convierte la garantía jurisdiccional en un acto meramente ritual o simbólico incompatible con el contenido de los artículos 9.1, 1.1. y 53.2 CE y la correlativa exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego (STC 186/2001, FJ 8) " (STS 4 de diciembre 2014, rec. núm. 810/2013).

(iii) La inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LORD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas.

Tal y como indica la citada Sentencia del TS, "Para valorar este segundo aspecto afirma la sentencia núm. 81/2015, de 18 de febrero, que ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos.

También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados"

En este caso Y según la doctrina del TS citada, *“La inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LORD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas”*

Por otra parte, la doctrina jurisprudencial emanada de la Sala Primera del Tribunal Supremo, en orden a la cuantificación del daño moral ocasionado en supuestos similares al que es objeto de enjuiciamiento, no ha establecido un importe indemnizatorio mínimo, concreto y determinado, sino que el Alto Tribunal ha ido generando una casuística estableciendo diversos importes indemnizatorios que ha considerado adecuados a las circunstancias del caso concreto; encontrándose el valor medio de dichos importes en una suma aproximada a los 3000,00 euros. Valor medio que, evidentemente, supone que en aquella casuística se han considerado como adecuados y procedentes importes indemnizatorios inferiores y superiores a dicha cantidad media”

En este caso sin embargo si que se encuentra justificada una cuantía superior a la media citada que se determina en 4000 euros. Y para ello entiendo debe tenerse en cuenta:

a) Exposición del dato del demandante a todos aquellos terceros que pudiesen haber consultado el dato, e incluso la exposición a aquellos que sin haberlo consultado lo tenían a su disposición. En este caso hasta cuatro entidades financieras distintas ([REDACTED]) y hasta en 15 ocasiones según se deriva de la consulta a dicho fichero que hace el actor el 17 de noviembre de 2020

b) La divulgación y conocimiento está expuesto a terceros, entre ellos los empleados de las entidades que pudiesen haber consultado los datos, entre otros. En este caso además de lo anterior, el actor tiene conocimiento de la inclusión en el fichero de morosos a través de la entidad [REDACTED] cuando va a solicitar un préstamo con garantía hipotecaria, que finalmente obtiene

c) Todas las gestiones realizadas a fin de lograr su cancelación y todas ellas infructuosas. Es innegable la labor del actor para evitar llegar a esta situación. Durante más de dos años (marzo 2018-noviembre de 2020) el actor mantiene conversaciones con la entidad demandada mediante el chat de [REDACTED] para que se cese de reclamar una deuda por permanencia que [REDACTED] finalmente tras “ muchas idas y venidas” reconoce al actor que no existe tal permanencia origen de la deuda. Pero es más de estas conversaciones se deriva a su vez la falta más absoluta falta de diligencia de [REDACTED] informando al actor de la cancelación de la deuda y reclamando la misma a su vez la misma a través de sus servicios jurídicos apercibiéndole de la posible judicialización de su expediente. Informando de la no existencia de la deuda y no inclusión en ningún fichero cuando la entidad [REDACTED] había tenido acceso a Equifax comprobando su inclusión e informando al actor (conversación 17 de noviembre de 2020)

Firmado por:
MARIA PASTOR CISNEROS

Fecha: 08/06/2021 17:12

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Código Seguro de Verificación: 3120142002-bf010983846b098868b8a42e5c8c40fcAz1+AA==



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:
MARIA PASTOR CISNEROS

Fecha: 08/06/2021 17:12

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Código Seguro de Verificación: 3120142002-bf010983846b098868b8a42e5c8c40fcAz1+AA==

Lo que obliga al actor a dirigirse por carta certificada a equifax el 11 de marzo de 2021.

d) De la permanencia en el fichero de solvencia durante unos 16 meses: Equifax informa en este sentido que la propia entidad acreedora le ha dado de baja hasta en dos ocasiones: el 7 de agosto de 2019 en relación con un alta en el fichero de 2 de noviembre de 2018, y el 23 de noviembre de 2020 en relación a una anotación de alta en el fichero el 12 de marzo de 2020

En relación con lo anterior es muy clarificador el contenido de las últimas conversaciones transcritas mantenidas entre [REDACTED] y el actor en el chat de la operadora de 17, 18, 20 y 22 de noviembre y 24 de noviembre de 2020 aportadas a la causa donde en las cuatro primeras informan de un fallo en el sistema para comprobar su inclusión o no en el fichero de morosos, y en la última de 24 de noviembre reconociendo su inclusión y que se ha gestionado su baja.

Teniendo en cuenta además que en este caso de la grabación de la contratación del producto [REDACTED] debía conocer "desde el minuto uno" que la contratación y los descuentos no estaban vinculados a ninguna permanencia, y penalización por cancelación anticipada. Así se lo reconoce al actor un operador de la compañía que había escuchado la grabación (conversación chat [REDACTED] de 12 de noviembre de 2018)

Por tanto, y valoradas las circunstancias concretas de este caso se fija la cuantía a indemnizar a la demandante en 4000 euros

Suma citada que se verá incrementada por los intereses legales de demora que esta suma devengue desde la interpelación judicial en virtud de la Ley 490 Fuero Nuevo de Navarra

TERCERO.- Siendo de aplicación el apartado segundo del artículo 394 de la LEC, no procede a hacer expresa imposición de las costas del proceso.

FALLO

Estimo parcialmente la demanda [REDACTED] en representación de [REDACTED] contra [REDACTED] y acuerdo: Se declare, la vulneración del derecho al honor del actor. Condenando a la entidad demandada al pago de una indemnización por daños morales de cuatro mil euros (4000euros), más los intereses legales de demora que esta suma devengue desde la interpelación judicial.

Sin expresa imposición de costas

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a su notificación, presentando escrito ante este Tribunal en el que deberá exponer las alegaciones en que se base la

impugnación además de citar la resolución que recurre y los pronunciamientos que impugna.

DEPOSITO PARA RECURRIR: Deberá acreditarse en el momento del anuncio haber consignado en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano abierta en Banco Santander 3153000004031421 la suma de 50 EUROS con apercibimiento que de no verificarlo no se admitirá a trámite el recurso pretendido; salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente de alguno de los anteriores.

Así por ésta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

Firmado por:
MARIA PASTOR CISNEROS

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Fecha: 08/06/2021 17:12

Código Seguro de Verificación: 3120142002-bf010983846b098868b8a42e5c8c40fcAz1+AA==

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Demandado	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Demandante	[REDACTED]	JOSE LUIS SANJURJO SAN MARTIN	[REDACTED]
Fiscal	MINISTERIO FISCAL MINISTERIO FISCAL		

Protección de Datos:

El 'Órgano Jurisdiccional u Oficina Judicial' ante el que se presenten las demandas, las denuncias o los atestados, y los escritos de trámite, es el responsable del tratamiento encargado de la gestión de los procedimientos judiciales, que utilizará los datos de carácter personal con la finalidad que se derive de la aplicación de las leyes procesales. Los plazos y criterios de conservación serán los previstos en estas leyes.

Sólo se podrán ceder y/o comunicar datos a terceros (incluidos Organos Judiciales internacionales) cuando así lo exija el trámite del procedimiento judicial o por obligación legal.

El derecho de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de los datos de carácter personal, y la limitación u oposición a su tratamiento, se realizará de conformidad con las leyes procesales, debiéndose ejercer tal derecho ante los Juzgados y Tribunales. Así mismo también se podrá ejercer el derecho a reclamar ante el Consejo General del Poder Judicial que es la autoridad de Control para tratamientos con fines jurisdiccionales.